

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA VALLE



Marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: 0295

ASUNTO : ARCHIVO INDAGACION PRELIMINAR
PROCESO : DISCIPLINARIO PRIMERA INSTANCIA
QUEJOSO / COMPULSA : COMISION SECCIONAL DISCIPLINA
JUDICIAL VALLE DEL CAUCA
DISCIPLINABLE : SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
CIRCUITO PALMIRA
RADICACIÓN : 765203103003-2023-00001-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas dentro de la otrora indagación preliminar ahora indagación previa adelantada en contra de las empleadas judiciales, doctoras MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO, y VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN, en su condición de Secretarías del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

Origen de la indagación preliminar / indagación previa

Correspondió a este Despacho la compulsa de copias emanada por la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en contra de la SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, por las presuntas irregularidades cometidas por ésta, al momento de remitir de manera tardía la acción de tutela radicada bajo el No. 2020-00098-01 a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Identidad del funcionario investigado

La indagación preliminar se abrió en contra de la Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, y durante el transcurso de ésta se pudo determinar que quiénes habían fungido como tal para la época de los hechos investigados habían sido las abogadas MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO y VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN.

Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

- El 13 de enero de 2023, se ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra de la Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira.

- En respuesta allegada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, se tiene que las personas que desempeñaron la SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, desde el primer trimestre del año 2.020 hasta la fecha habían sido las abogadas MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO, y VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN.
- Con fecha 7 de febrero de 2023 se dispuso vincular a la presente actuación, en calidad de disciplinables, a las abogadas MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO, y VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.
- Las disciplinables, MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO, y VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN, en forma escrita se pronunciaron sobre los hechos objeto de la indagación (versión libre).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los empleados judiciales del despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º (...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. (...)

La Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Justicia, en el artículo 115 dispone:

(...) Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, (...), conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.(...)”

No obstante que la llamada a conocer los procesos disciplinarios en contra de los empleados de la Rama Judicial es la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Corte Constitucional estableció, en la Sentencia C-373 del 2016, que hasta que ese cuerpo colegiado se conformara, este tipo de actuaciones debían seguir siendo conocidas por quienes, hasta el momento, tenían asignada esa competencia, determinación que remite a lo señalado en La Ley 270, en su artículo 115.

Al respecto, la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 25 de mayo de 2022, dentro del radicado 11001010200020190258900, con ponencia del H. Magistrado MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO señaló que:

"(...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial debe recordar que, con ocasión de la expedición del acto legislativo n.º 2 de 2015, la Constitución Política de Colombia rediseñó la jurisdicción disciplinaria en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, se dio paso a una nueva entidad denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y, respecto de las entonces Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, el mismo constituyente fue partidario de una «transformación» de tales corporaciones judiciales en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

El nuevo artículo de orden superior, modificado en virtud del acto legislativo en mención, introdujo cambios significativos, los cuales dependían de que entrara en funcionamiento la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Entre esas modificaciones se destacan la inclusión de los «empleados judiciales» como sujetos disciplinables a cargo de la jurisdicción disciplinaria.

No obstante, la competencia sobre los empleados judiciales está sujeta a condiciones de tiempo de la realización de las posibles conductas a investigar. En efecto, si estas fueron cometidas con posterioridad al trece (13) de enero de 2021, fecha en la que entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en lugar de a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no hay duda de que la competencia sí es de la jurisdicción disciplinaria.

Por el contrario, si las conductas fueron cometidas con anterioridad a esa fecha, la competencia sobre los empleados judiciales debe mantenerse en cabeza de las autoridades que lo venían haciendo. (...)”

Análisis del caso concreto

En el presente asunto deberá aplicarse el Código General Disciplinario, como quiera que no se ha surtido la notificación del pliego de cargos ni se ha instalado la audiencia del Proceso Verbal.

Al respecto, el artículo 263 transitorio del Código General Disciplinario dispone que:

"(...) Artículo 263 Transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley (...)"

En virtud de lo anterior, se tiene que la indagación previa -otrora indagación preliminar -, que aquí se analiza debe culminar de conformidad con lo señalado en artículo 208 del Código General Disciplinario, en concordancia con el artículo 211 ibídem.

En el caso concreto, considera este Despacho, que se dan los supuestos del parágrafo del artículo 208 Ibídem, para ordenar el archivo de la indagación previa, como se pasará a explicar.

Procedencia de la decisión

La mora en la remisión a la Corte Constitucional de la acción de tutela número 2020-00098-01, que se tramitó en segunda instancia en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, no les resulta imputable a las empleadas judiciales disciplinadas y, en consecuencia, no procede la decisión de Investigación Disciplinaria.

De conformidad con la compulsa de copias que dio origen a la indagación previa que aquí se analiza, la falta disciplinaria que se investiga es la mora en la que presuntamente incurrieron las empleadas judiciales MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO, y VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN en sus condiciones de Secretarías del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, en la remisión inoportuna de la acción de tutela número 2020-00098, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En efecto, a partir de las pruebas documentales hasta ahora recaudadas, se tiene que, una vez surtido el trámite de primera instancia al interior de la mentada acción de tutela por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira y, una vez, concedida la impugnación formulada por los accionantes y una de las entidades vinculadas, el conocimiento de la acción de tutela, en segunda instancia, le correspondió al doctor FRANK TOBAR VARGAS en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Palmira, quien mediante providencia del 23 de junio de 2020, desató la impugnación modificando parcialmente el fallo de primera instancia.

La Comisión de Disciplina Judicial del Valle, en decisión de archivo de investigación disciplinaria contra el citado Juez Tercero Civil del Circuito de Palmira, señaló:

"(...) el mentado expediente fue remitido por el Juzgado a la H. Corte Constitucional, solo hasta el 28 de junio de 2021, es decir, 12 meses después de que se había proferido el fallo de segunda instancia, pretermitiendo ostensiblemente la orden emitida en la providencia que ordenó tal remisión y el contemplado en el segundo inciso del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo tal óptica, se advierte que, aunque objetivamente existió una mora en la remisión de la acción de tutela que aquí se analiza, desde el punto de vista subjetivo, tal demora no le resultó imputable al doctor FRANK TOBAR VARGAS como titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (...)

Frente a este tópico, la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 10 de marzo de 2021, dentro del radicado 11001010200020190050100, con ponencia del H. Magistrado CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ señaló que:

"(...) Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez el Magistrado emite el pronunciamiento, pierde el control material y funcional del proceso, pasando el expediente -conforme al reparto y asignación de funciones- a Secretaría de la corporación, dependencia encargada de notificar y comunicar la providencia a través del medio más eficaz y expedito (...)"

De este modo, la demora en la remisión del fallo de tutela para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, es en todo caso, una conducta que debe reprocharse al empleado judicial encargado de realizar los oficios contentivos de las órdenes emitidas por el funcionario judicial en sede de tutela, siendo que, en el caso concreto, dicha función, le correspondía al Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, quien estaba a cargo del expediente, (...)

Objetivamente se verifica la comisión de la falta disciplinaria en cabeza de la abogada MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO, quien debió remitir la actuación a la Corte Constitucional, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la decisión, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, pues para el mes de junio de 2020, durante el trámite de segunda instancia de la acción de tutela de marras, fue ella quien fungió como Secretaria del Despacho.

Si bien el expediente fue remitido a la Corte Constitucional tan solo el 28 de junio de 2021, es decir, 12 meses después de que se había proferido el fallo de segunda instancia, por la también disciplinada, abogada VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN; a ésta última no le asiste responsabilidad objetiva.

En efecto, la abogada VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN recibió el cargo de Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira el 8 de marzo de 2021, fecha última desde la cual renunció la abogada MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO para ejercer otro cargo en la Fiscalía General de la Nación, quien al momento de hacerle entrega, le informó el estado de las acciones constitucionales, indicándole que se encontraba retrasada la remisión de varias acciones de tutela entre las cuales se encontraba pendiente la interpuesta por el señor LUIS ARTURO LONDOÑO MARTINEZ en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE radicación 76-520-31-03- 003-2020-00098-01, acción objeto de la presente indagación.

Dicha situación, fue puesta en conocimiento del Juez titular del Despacho, quien dispuso adelantar una campaña de descongestión para escanear todos los asuntos, tanto ordinarios como constitucionales, fijando un plazo máximo hasta el día 30 de junio de 2021, para escanear y remitir todos los expedientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tarea de descongestión que se cumplió, en dicho termino.

Por lo anterior, y como quiera, como ya se indicó, que a la disciplinada abogada VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN; no le asiste responsabilidad objetiva en la mora presentada, se ordenará el archivo de la actuación a su favor.

Ahora bien, en cuanto a la situación de la también disciplinada abogada MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO, quien objetivamente es la presuntamente responsable de la mora presentada, esta se analizará desde varios aspectos, veamos:

Mora en los procesos judiciales o administrativos.-

"(...) Acerca de la mora en los procesos judiciales o administrativos, se precisa que no debe existir dilación o inactividad injustificada, pues, los términos procesales deben cumplirse, en lo posible, pero también reconociendo que existen circunstancias ajenas a la autoridad judicial o administrativa que conllevan a que operen los fenómenos de la prescripción o la caducidad o el atraso en el desarrollo de los asuntos a cargo del funcionario según sea el caso; por tanto, se hace necesario examinar la complejidad de cada asunto, el transcurrir procesal en la actuación y la posible ocurrencia de circunstancias que puedan excusar al funcionario del cumplimiento cabal de sus funciones, para determinar si se presentó mora u omisión en los deberes funcionales que conlleven a emitir un juicio de reproche por la negación de justicia. (...)" (IUS E-2019-731681 - IUC D-2019-1424692 PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL)

En este contexto, resulta relevante para este despacho señalar, que a través de la consulta del expediente digital del proceso donde presuntamente se presentó la mora objeto de esta indagación, se corroboró que durante la declaratoria de la emergencia sanitaria por la Pandemia de COVID- 19, se evidenció que fueron tramitadas un poco más de 100 acciones constitucionales en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira.

Respecto a la remisión de la Tutelas a la Corte Constitucional para su eventual revisión, durante la emergencia sanitaria decretada como mitigación a la propagación por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, emitió los siguientes Acuerdos:

- Acuerdo PCSJA20-11519 del 16-03-2020, "Por medio del cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional", suspensión que se ordenó desde el 17-03-2020 al 20- 03-2020.
- Acuerdo PCSJA20-11527 del 22-03-2022 "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional."
- Acuerdo PCSJA20-11594 del 13-07-2020 "Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión." Indicándose la que la remisión de los expedientes de tutela a esa honorable corporación, se realizaría a partir del 31 de julio de 2020, entendiéndose en consecuencia que desde el 16-03-2020 al 30-07-2020 se interrumpió el envío de los expedientes de tutela a la Corte Constitucional.

La disciplinada, secretaria saliente doctora MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO, hizo la debida entrega del cargo, informando la situación actual tanto de los procesos civiles, como de las acciones constitucionales.

La disciplinada informó a su sucesora que se encontraban unas acciones constitucionales pendientes de remisión, entre esas acciones, la del expediente de tutela que motivó la presente indagación preliminar, por haber surgido diferentes inconvenientes, entre ellos que todos los expedientes de tutelas se llevaban en físico requiriendo escanearse los mismos para la remisión; que para esa fecha se contaba con un solo scanner en el despacho; que se presentaba dificultades para el ingreso a las instalaciones del despacho por diferentes casos de contagio de COVID-19 y, que además una vez reanudados los términos procesales se debía escanear los expedientes de los procesos civiles para darle trámite a las solicitudes y cumplir con los términos correspondientes, a la par que con las acciones constitucionales.

Tal situación, fue puesta en conocimiento del Juez titular del Despacho, quien dispuso adelantar una campaña de descongestión para escanear todos los asuntos, tanto ordinarios como constitucionales, fijando un plazo máximo hasta el día 30 de junio de 2021, para escanear y remitir todos los expedientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tarea de descongestión que se cumplió, en dicho término con la nueva Secretaria que reemplazó a la disciplinada doctora MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO.

Es claro para este funcionario que "(...) el reproche disciplinario se cimenta en un juicio de valor en torno a la conducta desplegada por una servidora pública que presuntamente desatiende sus funciones y con ello vulnera principios que orientan la administración pública. Es un sistema de control extremo que tiene la organización estatal para direccionar el actuar de sus empleados. Sin embargo, existen también sistemas de control menos invasivo y que están orientados a salvaguardar la acción estatal cuando ésta se ve amenazada por aspectos estructurales de la misma administración o, como en este caso, cuando se ven también afectadas por condiciones propias del servidor que escapan a su voluntad libre y que requieren de una ponderación de intereses generales (de la administración) y de los derechos individuales (fundamentales) del empleado.(...)" (PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, Ibídem)

Es un hecho notorio la situación sanitaria que vivió, no solamente el municipio de Palmira Valle del Cauca, el departamento y el país, sino el mundo en general, a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

Se debe tener en cuenta, en el presente caso, que a raíz de la pandemia y emergencia sanitaria decretada por las autoridades nacionales y locales, los Juzgados, entre ellos el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira Valle, a partir del mes de marzo de 2020 y hasta la fecha, las labores se han venido realizando en forma virtual, con despachos inicialmente cerrados completamente tanto al público como a los servidores judiciales y luego con alternancia en cuanto a la concurrencia de los empleados a los Despachos, en turnos de no más de dos personas al mismo tiempo dentro de sus instalaciones, a ello sumado la exigencia de que los expedientes se remitieran a la Corte en forma digital, sin que se hubiera dotado al Juzgado de scanner para realizar dicha labor.

Enfoque diferencial de género en el derecho disciplinario judicial.-

Al respecto, se cita a la Comisión Nacional de Disciplina judicial, 14 de julio de 2021, magistrado ponente doctor MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación n.º 520011102000 2016 00215 01:

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado que no puede ser ajena a la necesidad de abrir paso al análisis de la responsabilidad disciplinaria a la luz de la perspectiva de género.

Señala la Comisión que precisamente, el enfoque diferencial de género conmina al operador judicial a adquirir conciencia sobre la desigualdad en la que históricamente se han ubicado determinados sectores de la sociedad, en específico, el género femenino. De esta forma, la materialización del derecho a la igualdad le impone introducir herramientas para disminuir aquellas situaciones adversas, a las que normalmente se enfrenta este grupo, con el propósito de *«romper los patrones socio culturales de carácter machista en el ejercicio de los roles de hombre-mujer que, en principio son roles de desigualdad»*¹

En ese escenario, la Corte Constitucional reiteró el compromiso internacional adquirido por Colombia, en punto a la necesidad de construir permanentemente *«marcos interpretativos que ofrezcan a los operadores jurídicos visiones más amplias y estructurales del problema, que les permitan ofrecer soluciones judiciales integrales y que aporten, desde su función, a la reconfiguración de los*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STC4362-2018, del 4 abr. 2018.

mencionados patrones culturales discriminadores².». Esta importante misión adquiere mayor relevancia cuando se echa de menos en la tarea del juzgamiento disciplinario de quienes tienen a cargo la función de administrar justicia, como si se tratara de un grupo ajeno a las prerrogativas de que gozan todos los ciudadanos.

En esa línea, la Corte Constitucional ha identificado diferentes deberes concretos que corresponde observar al operador judicial, entre ellos, el de «analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial.»³

Sentada esta premisa, se abordará el examen de los elementos de la responsabilidad disciplinaria a la luz del presupuesto fundamental que la mora denunciada atribuida a la disciplinable, estuvo justificada a la luz del enfoque diferencial de género.

Sea lo primero señalar que ante la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus – COVID 19, se retrasó el trabajo de los despachos judiciales en todo el territorio nacional, dado que consecuentemente a los decretos de aislamiento preventivo, se restringió el acceso a las sedes judiciales en aras de prevenir el contagio masivo entre los servidores, autorizándose el trabajo en casa con el fin de dar trámite oportuno a las acciones constitucionales y habeas corpus.

Durante la pandemia, en el juzgado se tramitaron las acciones constitucionales tanto de primera como de segunda instancia a través de la modalidad de trabajo en casa, sin que se remitieran a la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, dado que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos para la remisión de acciones de tutela en sede de revisión desde el 17 de marzo hasta el 30 de julio de 2020.

Si bien mediante Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, debe acotarse que no ocurrió lo mismo con los términos de remisión de las acciones de tutela a la Corte Constitucional, dado que a través del Acuerdo PCSJA 11581 del 27 de junio de 2020, dicho término se encontraba suspendido hasta el 30 de julio 2020.

Aunque durante la pandemia se autorizó asistir a las sedes judiciales desde el 17 de junio de 2020 para organización del trabajo previa autorización del jefe de oficina, también debe indicarse que el mismo no podía superar el aforo del 20%, que para el caso del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, correspondía a una (1) persona, dado que el equipo se encontraba integrado por cuatro (4) empleados y un (1) funcionario, quien laboraba diariamente en presencialidad y por ello, los integrantes de la secretaría que no tenían preexistencias medicas se turnaban para asistir en días diferentes y por un período de tiempo limitado al Despacho.

² C. Const., sentencia de tutela T- 967 de 2014.

³ Corte Constitucional Sentencia T-093 de 2019.

Esta modalidad de trabajo continuó siendo autorizada mediante Acuerdo PCSJA 11581 del 27 de junio de 2020, reiterando que sólo se podía ingresar a los despachos judiciales para actividades estrictamente necesarias previa autorización del Juez.

Ahora bien, en el Acuerdo PCSJA 11594 del 13 de julio de 2020, se ordenó remitir los expedientes a la Corte Constitucional de manera electrónica a partir del 31 de julio de 2020, para su eventual revisión, lo que significaba que debían escanearse todas las acciones de tutela de segunda instancia así como las de primera que no hubieren sido impugnadas, y que se habían tramitado desde mediados del mes de marzo hasta finales del mes de julio de 2020, es decir, las tramitadas por aproximadamente durante cuatro (4) meses, labor que no resultaba fácil dadas las restricciones para el ingreso a la sede, sumado a que el escáner asignado al despacho presentaba constantes fallas.

También debe acotarse que a menudo la página designada por la Corte para el envío de tutelas en sede de revisión, constantemente generaba error al cargar los documentos y el internet del palacio de justicia, resultaba en muchas de las ocasiones deficiente para dicha labor por su intermitencia en el servicio.

A pesar de lo anterior, el 6 de agosto de 2020 se emitió el Acuerdo PCSJA 11614 que restringió nuevamente el acceso a las sedes judiciales desde el 10 al 21 de agosto de 2020, determinando que NINGUN SERVIDOR JUDICIAL podía ingresar a las instalaciones a menos que resultara ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE, ordenando la continuación del trabajo en casa haciendo uso de las herramientas electrónicas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, restricción que fue extendida mediante Acuerdo PCSJA 11622 del 21 de agosto de 2020, para el período comprendido entre el 21 y el 31 de agosto de 2020, Acuerdo PCSJA 11623 del 28 de agosto de 2020 para el período del 1º al 15 de septiembre de 2020, autorizando en éste último, nuevamente el ingreso del personal, pero en un aforo máximo del 20%, es decir, de una sola persona.

Posteriormente, a través del Acuerdo PCSJA 11629 del 11 de septiembre de 2020 se amplió la restricción para acceder a las sedes judiciales desde el 16 al 30 de septiembre de 2020 en un aforo máximo del 30%, data para la cual asistía el funcionario a cargo del despacho, así como uno de los empleados, ingreso que rotaba entre el citador, la oficial mayor y la secretaria, con el fin de realizar las tareas inherentes a los cargos de cada uno, sumado a que, debían escanearse no solo las acciones constitucionales sino los procesos ordinarios de conocimiento tanto de primera como de segunda instancia, en los que se iban resolviendo memoriales que allegaban las partes y/o sus apoderados a través del correo electrónico institucional del despacho.

Como a través del Acuerdo PCSJA 11632 del 30 de septiembre de 2020, se mantuvo el levantamiento de la suspensión de términos en los asuntos civiles, el Consejo Superior de la Judicatura requirió de los jueces establecer las condiciones en que se encontraba cada uno de los servidores judiciales de cada despacho, para desarrollar el trabajo en casa, identificando, entre otras, si tenían a cargo hijos menores, o en edad escolar y/o de adultos mayores o personas enfermas.

La disciplinada doctora MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO, si bien se autorizó el ingreso con un aforo máximo del 40% (2 personas del equipo de trabajo), lo cierto es, que ella efectivamente puso en conocimiento que para esta época de la pandemia se encontraba cohabitando con sus dos (2) menores hijos, SALOMÉ CALDERON PERDOMO de 6 años y EDUARD SANTIAGO CALDERON PERDOMO de apenas 1 año, sin la presencia y apoyo de su esposo ya que éste laboraba en la ciudad de Bogotá en donde lo sorprendió la pandemia, sin que pudiera viajar a la ciudad de Palmira, precisamente por las restricciones de movilidad aérea y terrestre entre los distintos departamentos.

Es un hecho probado que la hija mayor de la disciplinada apenas contaba con 6 años de edad, y debía conectarse a la plataforma virtual para tomar sus clases y continuar con su proceso de escolarización, por lo tanto, la empleada solicitó y le fue concedido por el Juez titular del despacho, laborar en casa todos los días de la semana, en aras de poder cumplir con su trabajo como servidora judicial, sin dejar de lado la responsabilidad con sus menores hijos, dado que además de apoyar a su pequeña hija en su proceso escolar, debía cuidar de ellos, especialmente del menorcito de los hijos quien apenas contaba con un año de vida, por no tener en esta municipalidad red de apoyo familiar con la que pudiese dejar sus hijos bajo su tutela.

Lo cierto es que la disciplinada continuó laborando principalmente mediante trabajo en casa, aunque asistía también a la sede en compañía del citador y la oficial mayor, con quienes se turnaban el escáner para digitalizar los expedientes que tenían a cargo, a fin de resolver peticiones y/o dar impulso de acuerdo a las directrices que se dieran en las reuniones diarias que se llevaban a cabo de manera virtual con el titular del despacho, a efectos de cumplir con los términos procesales, tanto en materia constitucional, como procesal en los asuntos ordinarios de conocimiento especialmente en las admisiones de demanda, pago de depósitos judiciales, derechos de petición, data para la cual, ya se atendían excepcionalmente usuarios de manera presencial.

Es de acotar que todos los servidores del ramo civil, gozaron de su período vacacional en forma colectiva, por lo que para el año 2020 se laboró hasta el día viernes 18 de diciembre y retornaron a laborar el día martes 12 de enero de 2021, fecha desde la cual se continuó prestando el servicio con el aforo máximo del 50%, y ya para el 8 de marzo de 2021, la disciplinada entregó el cargo de secretaria a la abogada VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN.

Para concluir, se tiene que en la estructura de la responsabilidad disciplinaria no basta con agotar el estudio de la adecuación típica de la conducta. La omisión advertida debe estar desprovista de justificación, a efectos de abordar la construcción de los juicios de valor y de reproche, y en el presente caso se encuentra que aunque la mora endilgada a la disciplinable se encuentra acreditada, para este servidor es claro que su conducta estuvo justificada y, en consecuencia, no constituye una infracción sustancial del deber funcional al que estaba sujeta. En otros términos, su comportamiento no fue sustancialmente ilícito, y que por lo tanto se dan los supuestos del párrafo del artículo 208 Ibídem, para ordenar el archivo de la indagación previa, a favor de la disciplinada doctora MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA que se adelantó en contra de las empleadas judiciales MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEÓ, y VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN, en sus condiciones de Secretarias del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, por la mora en la remisión oportuna de la acción de tutela número 2020-00098-01, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión., como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

TERCERO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646c676449364cf44e88ce2914e51bd5faa3ebf7a6dbf4f3fb378f57a244ebac**

Documento generado en 03/03/2023 12:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>